CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E- 2025-350667
Fecha de Radicación: 15 de julio de 2025
Fecha de Reparto: 16 de julio de 2025

Convocante(s):	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.
Convocada(s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Bogotá D.C., hoy 08 de septiembre de 2025, siendo las 15.00 horas, procede el Despacho de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de la doctora BIVIANA ROCÍO AGUILLÓN MAYORGA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a través del correo johne.romero@nuevaeps.com.co el doctor JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ, C.C. No. 80.238.736, Tarjeta profesional No 229.014 Expedida por C.S de la J., en calidad de apoderado de la PARTE CONVOCANTE, a quien se le reconoció personería para actuar desde el auto admisorio.

Igualmente comparece a la audiencia través del correo electrónico vs.dluzsthephanie@gmail.com la doctora LUZ STHEPHANIE DIAZ TRUJILLO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.268.663de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.263del C. S. de la J., en calidad de apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

por sustitución de poder que le hiciera la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ, y se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado.

Igualmente comparece a la audiencia través del correo electrónico sebastian.moreno@adres.gov.co el doctor SEBASTIAN MORENO AMAYA, C.C. No 1.020.799.686 de BOGOTÁ D.C., T.P No 307.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado.

El Despacho deja constancia que mediante correo de 29 de julio de 2025, informó a la ANDJE, sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, a la fecha no designaron profesional que acompañe la audiencia, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte CONVOCANTE manifiesta, que se ratifica en sus pretensiones, las cuales son:

"III. PRETENSIONES

A través del presente trámite conciliatorio, y previo a la iniciación del medio de control de legalidad de nulidad y restablecimiento del derecho, Nueva EPS S.A,

PRETENDE:

3.1. El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la revocatoria de las Resoluciones expedidas por

la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de dineros por concepto de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por (i) ser expedidas irregularmente, (ii) con falta de competencia y (iii) falsa motivación, entre otros, resoluciones que se relacionan a continuación:

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
RODRIGUEZ VILLARREAL RAFAEL ERASMO Y OTROS	1772230	DNP-DD 1061 DNP DD 3328	9/10/2024	GDD-DD-0010	20/05/2025	$ 72.426.281
GIRALDO QUINTERO SOCORRO Y OTROS	24941957	DNP-DD 1038 DNP DD 3269	9/10/2024	GDD DD 50	20/05/2025	$ 45.792.974
AGUILLON DE DELGADO ALCIRA Y OTROS	37799960	DNP-DD 1039 DNP DD 1039	9/10/2024	GDD-DD-0038	20/05/2025	$ 61.179.069
BURGOS ANDRADE ADELA Y OTROS	20259614	DNP-DD 1036 DNP DD 3319	9/10/2024	GDD-DD-0537	20/05/2025	$ 44.176.807
ZAMORA ACHURY HECTOR JULIO Y OTROS	17063050	DNP-DD-886 DNP DD 1389	02/05/2023	GDD-DD-0282	20/05/2025	$ 99.357

3.2 Respecto al Restablecimiento del Derecho en cuanto a los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.

3.4. De no lograrse un acuerdo, se solicita se expida constancia de trámite conciliatorio fallido, con el fin de proceder con la presentación de la demanda jurisdiccional pertinente." (Sic).

Ahora se le concede el uso de la palabra a la apoderada de COLPENSIONES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada, indicando que, en sesión de 08 de agosto de 2025, se decidió:

"El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 141-2025 del 08 de agosto de 2025 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado No E-2025-350667 instaurado por el (la) ciudadano(a) NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 900156264, quien pretende: Determinar si a la entidad convocante le asiste razón en que se declarare la nulidad de las resoluciones DNP DD 1061, DNP 3328, GDD DD 0010, DNP DD 1038 DNP DD 3269, GDD DD 50, DNP DD 1039 GDD DD 0038, DNP DD 1036, DNP DD 3319, GDD DD 0537, DNP DD 886, DNP DD 1389 y GDD DD 0282; mediante las cuales se ordena a la entidad convocante a reintegrar la suma total de ocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos MCTE ($76.426.281), por concepto de fracción de los aportes en salud realizados a favor de Rafael Erasmo Rodríguez Villareal, Socorro Giraldo quintero, Alcira Aguillón de delgado, Adela Burgos Andrade y Héctor Julio Zamora Achury, con la mesada pensional, dicho órgano decidió:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

Se debe señalar: Sea lo primero decir que las resoluciones aquí demandadas carecen de cualquier vicio, toda vez que, las mismas fueron expedidas por autoridad competente; gozan de la presunción de validez y legalidad; para su creación se observaron todos y cada uno de los requisitos exigidos; y la motivación plasmada en ellas es consistente y congruente con las normas superiores en las que se funda.

Además, la notificación de dichas resoluciones se hizo en debida forma. Ahora bien, respecto a los actos administrativo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo. o. "En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Norma que en su artículo 12 determina: "Artículo 12°, Devolución de cotizaciones.

(…) En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4° del C.P.A.C.A , y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A., por cuanto

ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte entidad expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente al tercero, como era en este caso la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A., un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro delos causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento afectación alguna.

(…) Caso concreto: Por lo anterior debe decirse que respecto a las resoluciones de las cuales se pide su nulidad se reitera, que, no adolece de las causales de nulidad, y en Segundo lugar, que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A., si está en la obligación está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto la enunciada EPS, tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.”

(…) Finalmente, es importante resaltar que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en normas anteriores tal como el Decreto 4023 de 2011, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina: En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución delos aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de

otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional.

En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes.

En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo.

(…) Que conforme lo anteriormente expuesto, COLPENSIONES, se encuentra facultado para solicitar a la EPS, el reintegro de los pagos efectuados de manera errada y así mismo la EPS podrá solicitarlo al FOSYGA.

Que, por lo anterior, se recomienda no proponer formula conciliatoria, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, ha actuado de buena fe y los actos administrativos aquí dilucidados están conforme a la misma.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 11 días del mes de agosto de 2025.” (Sic).

Ahora se le concede el uso de la palabra al apoderado de ADRES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada, indicando que, en sesión de 13 de agosto de 2025, se decidió:

“LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20251240069813 del 05 de agosto de 2025, se convocó a sesión ordinaria No. 92, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 13 de agosto de los corrientes.

Que llegado el día de la sesión, los doctores: Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Carmen Roció Rangel Quintero - Directora Gestión de los Recursos Financieros de Salud, Luz Myriam Ciro Flórez Directora - Administrativa y Financiera, Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Cesar Andrés Jiménez Valencia - Director de Liquidaciones y Garantías, Yasmin Cecilia Escamilla - Directora de Otras Prestaciones (E), Edna Zoraya Sanchez González y Omar Hernán Guaje Miranda delegados de confianza del director general (Miembros permanentes del Comité con voz y voto) y, enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto. (…)

(…) Como hechos aduce que:

• En ejercicio de “funciones inherentes” al cargo, la Directora de Nomina de Pensionados de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones emitió las siguientes resoluciones en las cuales se ordena a Nueva EPS S.A., devolver el valor de $223.674.488 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
RODRIGUEZ VILLARREAL RAFAEL ERASMO Y OTROS	1772230	DNP-DD 1061 DNP DD 3328	9/10/2024	GDD-DD-0010	20/05/2025	$ 72.426.281
GIRALDO QUINTERO SOCORRO Y OTROS	24941957	DNP-DD 1038 DNP DD 3269	9/10/2024	GDD DD 50	20/05/2025	$ 45.792.974
AGUILLON DE DELGADO ALCIRA Y OTROS	37799960	DNP-DD 1039 DNP DD 1039	9/10/2024	GDD-DD-0038	20/05/2025	$ 61.179.069
BURGOS ANDRADE ADELA Y OTROS	20259614	DNP-DD 1036 DNP DD 3319	9/10/2024	GDD-DD-0537	20/05/2025	$ 44.176.807
ZAMORA ACHURY HECTOR JULIO Y OTROS	17063050	DNP-DD-886 DNP DD 1389	02/05/2023	GDD-DD-0282	20/05/2025	$ 99.357

• Nueva EPS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando: (i) falta de competencia en la expedición del acto administrativo, (ii) violación del debido proceso en la formación del acto, (iii) la falta de legitimación por pasiva de Nueva EPS debido a que no es deudor de los valores reclamados, y (iv) extemporaneidad de la solicitud de devolución de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

• Conforme a lo anterior, Colpensiones, nuevamente en uso de atribuciones inherentes al cargo, resolvió recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes a la resolución inicial.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos

de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de cuestionamiento no fueron emitidos por la ADRES sino por Colpensiones. En consecuencia, esta última entidad es la competente para revocar los actos administrativos. Igualmente, no se realizó por parte del aportante el procedimiento de devolución de aportes conforme lo determina la normativa aplicable para el caso concreto o las solicitudes de co-rrección no cumplieron con los requisitos exigidos, ya que dicho trámite debe realizarse con-forme a las etapas y condiciones establecidas en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8. del Decreto 780 de 2016, modificados por el artículo 10 del Decreto 1437 de 2021 y la Resolución 851 de 2023.

Por último, se resalta que dentro de los procesos con radicado 11001-33-37-039-2022-00230-01, 11001-33-37-042-2022-00213-01 y 11001-33-37-043-2022-00087, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que Colpensiones no ejecutó en debida forma el debido proceso o aplicó erróneamente el procedimiento por medio del cual ordenó el rein-tegro de aportes en salud, en razón a que dicha Entidad no efectuó la solicitud de devolución conforme a lo establecido en el Decreto 4023 de 2011.

La presente certificación se emite el catorce (14) de agosto de 2025.”

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

“Ante la anterior posición, Solicito declarar fallida la presente con el fin de acudir a la jurisdicción.”

CONSIDERACIÓN:

La Procuradora Judicial una vez analizadas las posiciones de las partes y teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada; el Despacho resuelve:

Primero: Declarar fallida la presente audiencia dando por agotada esta etapa conciliatoria conforme a lo previsto en el artículo 112 ibídem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Segundo: La certificación será enviada al email aportado por la apoderada de la parte convocante, advirtiendo que a partir del día siguiente de su expedición se reanuda el término de caducidad del medio de control, por lo que corre bajo su responsabilidad las consecuencias legales que de ello se derivan. Tercero: La presente decisión se notifica en estrados a las partes.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 15.30 horas.

_____

BIVIANA ROCÍO AGUILLÓN MAYORGA
Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos